

Las leves obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, à los 20 dias de promuigadas, si en ellas no se dispusiera otra coss.

No se publicaran en este periódico ningún edicto o disposision oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho dias, no se serviran sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 " A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 n ADMINISTRACION EIMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.) Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertaran previo abone, con arregio a la signiente

Tarifa de inserciones

De la 100 lineas, cada linea del ancho de una solumn	A. 0'50
De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100 .	. 0140
De 20, en aderante, cada linea de las que excedan de 20	0. 0.30

Con arregio à lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Regiamento vigente para contratarios servicios del ramo de Guerra, los Jeles de Lodas las dependencias del Estad. la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda ciase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periodicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (que Dios guarde) salió ayer noche con dirección á Cheburgo (Francia) sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

("Gacetan nim. 106 de 16 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES

DE ESPAÑA

(CONTINUACION)

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos en tiempo de epizootias y enzootias, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

Art. 17. La Comisión permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación á su objeto, según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Co-

misión. Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de gobierno y se renovará todos los años, se denominará de Disciplina interior de la Corporación, y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuidos á la Junta que atañen al régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser reconocidas y aprobadas por la Junta de gobierno en pleno.

Art. 20. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda

à la debida ejecución. Art. 21. Cuando la Junta de gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Veterinarios titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á estatuída en la Instrucción para las elec-

ciones, evitando que hayan de ausentarse en su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas Asambleas haya de tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Veterinarios titulares que haya de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

CAPITULO II

De los partidos veterinarios y su clasificación.

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarár, tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantia de su presupuesto, e! sueldo asignado en la actualidad á la titular y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos

estará sujeta á rectificación anual, que hará la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos veterinarios, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Veterinarios titulares que figuren en en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo, con arreglo à lo dispuesto en el art. 91, condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido titulo de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.ª y 6.ª, con arreglo también à las prescripciones de este Reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos observarán las disposiciones posteriores de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS VETERINARIOS TITULARES

Clasificación é ingreso.

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Veterinarios titulares los Facultativos encargados permanentemente de la inspección y el examen de las sustancias alimenticias en los mataderos y mercados públicos y privados, fábricas de todas clases de embutidos, fielatos, pescaderías y demás establecimientos análogos en los municipios, según los contratos celebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reunan las condiciones de este Reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Veterinarios titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstan-

cias siguientes: 1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis

años en el de varias. 2.ª Ser actualmente Veterinario titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3. Haber sido Veterinario titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no le hubieren separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Profesor Weterinario de la superior categoría y haber obtenido diploma de aptitud especial mediante oposición ó concurso ajustados á este Reglamento.

dad en municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el art. 2.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1859, que dispone habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes, nombrado de entre los Profesores de Veterinaria, elegido de los de más categoria, y un Delegado de Ayuntamiento.

PtR

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos à la enseñanza, laboratorios, Diputaciones, puertos y fronteras ó en el Cuerpo de Veterinaria militar.

Pertenecerán también al Cuerpo de Veterinarios titulares, pudiendo ingresar en él desde luego, los Profesores de la superior categoria que á la publicación de este Reglamento reunan seis años de práctica en el ejercicio de la profesión, la cual justificarán al solicitar su ingreso de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, acreditando forzosamente este requisito por medio de certificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieren ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola.

Art. 26. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Veterinarios titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo, y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reunen y que habrán de servir para la or-

denación. Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Poblaciones en que hayan sido titulares.

2.ª Sueldos disfrutados.

3.ª Tiempo de servicios en cada localidad.

4.ª Destinos obtenidos por oposición.

5.ª Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.ª Títulos académicos que posean.

7.ª Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.

8.ª Enzootias y epizootias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueren ó no retribuidos.

9.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27. Terminada la clasificación de los Veterinarios titulares que, con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción, hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que some-5.ª Estar sirviendo en la actuali- I terse á la oposición, se procederá á

la provisión de dichas plazas por concurso cuando sólo disfruten el haber anual menor de 750 pesetas, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones cuando se hayan de proveer vacantes de 750 pesetas anuales en adelante, para obtener los correspondientes titulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituido el Cuerpo de Veterinarios titulares en la forma anteriormente senalada, el ingreso en lo sucesivo será por concurso ó por oposición, según el artículo anterior y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas. que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición ó el concurso, según se indica en el artículo anterior, de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizarse esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las las debidas oposiciones ó el concurso, según queda expuesto en los articulos 27 y 28, para obtener los diplomas de aptitud especial para Veterinarios titulares, insertandose al efecto en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus sólicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor de la superior categoría, o de Veterinario de segunda clase en el caso de faltar de los primeros, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento, del Registro civil, ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Profesor Veterinario; el 3.º, por medio de certificación del Registro de penados, el 4.°, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto fisico que impida el ejercicio domiciliario de la profesion.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad inte-

nores Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, Leću, Santiago y Zaragoza certificación del número de titulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales cuando se trate de proveer destinos de 750 pesetas en adelante, en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del art. 101 de la Instrucción vigente de Sanidad, que por lo que respecta á la Veterinaria se compondrán de dos Catedráticos de la Escuela respectiva, dos Veterinarios titulares y otro que ejerza la profesión en la localidad, nombrados todos con arreglo al referido caso 3.º del art. 101 de la Instrucción.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los Boletines oficiales de las provincias el anuncio convocando à los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y à la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias à que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido Reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud à los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones ó el concurso para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

CAPITULO IV

De los concursos y de los contratos con los Municipios.

Art. 38. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Veterinarios titulares en rior enviará á cada uno de los Se- l el plazo de ocho días, anunciando l

al mismo tiempo la vacante en el-Boletin oficial de la provincia, del cual remitirà un número à la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO

Numero 796.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Del 21 al 28 del corriente practicarà el personal facultativo de esta Je- | Jefe del distrito, Antonio Belmar.

fatura la demarcación de las minas tituladas «Ampliación» núm. 16.909, situada en los Saltadores, diputación de las Ramblillas, del término de Alhama, cuyo interesado es Don Luis Durán, que solicita 28 pertenencias, y que linda con «Nuestra Sra. de los Remedios», perteneciente á D. Francisco Martinez, vecino de dicha villa, y de la nombrada «Río Genáiro», núm. 16.919, en la Sierra de los Puertos, diputación del Palmar, término de esta capital, compuesta de 30 pertenencias, registrada por D. Juan Bernal, y colindante á la titulada «Brasil», de D. Antonio Carrasco Bernal, vecino de dicha diputación.

Murcia 14 de Abril de 1906.-El

Número 798.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO DE 1906

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población			619.277
Núm do booboo	Absoluto	Nacimientos (1)	1.690 1.329 370
Núm. de hechos	Por 1.000 habi- tantes	Natalidad (3)	2'73 2'15 0'60
	Vivos	Varones	939 751
Número de naci- dos	Vivos	Legitimos	$1.599 \\ 82 \\ 9$
dos		TOTAL	1.690
	Muertos	Legítimos	12 5 »
		TOTAL	17
	Varones Hembras		733 596
Número de falle- cidos (5)	Menores de 5 años		51 9 810
	En hospitales y d En otros estableci	47 »	
		Total	47

Murcia 14 de Abril de 1906.-El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

No se incluyen los nacidos muertos.

Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas. No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

Este coeficiente se refiere à los nacidos vivos.

También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación. No se incluyen los nacidos muertos.

Número 798.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO 1906-MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

	CAUSAS	Número de defuncio- nes.
1 Fi	ebre tifoidea (tifus ab-	4.5
	dominal) (1)	»
2 Fi	ehres intermitentes y	
	caquesia palúdica (4).	9 »
4 VI	ruela (5)	6
A Es	carlatina (7)	»
7 Cc	queluche (8)	2 8
8 Di 9 Gi	fteria y crup (9)	63
10 Cć	dera asiático (12)	»
	dera nostras (13) ras enfermedades epi-	»
	démicas (3, 11 v 14 à 19)	10
13 Tu	iberculosis pulmonar	46
14 Tu	(27)	
	ningis (28)	2
15 01	ras tuberculosis (26,	12
ADDRESS OF THE PARTY OF THE PAR	29 á 34)	»~
17 Č	incer y otros tumores	99
10 M	malignos (39 á 45)	23 49
18 M 19 C	eningitis simple (61). ongestión, hemorragia	
10 0	y reblandecimiento ce-	87
20 E	rebral (64 y 65) nfermedades orgánicas	
20 14	del corazón (79)	58
21 B	roquitis aguda (90) .	138 44
	ronquitis crónica (91). neumonía (93)	141
24 O	tras enfermedades del	
	aparato respiratorio (87	69
25 A	á 89, 92 y 94 á 99) fecciones del estómago	
	(menos cáncer) (103 y	14
26 D	104)	
-	años y más) (106)	48
27 D	iarrea y enteritis (me-	42
28 E	nores de dos años) (105) lernias, obstrucciones	
	intestinales (108).	. 7
29 C 30 N	irrosis del hígado (112) Jefritis y mal de Bright	. 8
50 I	(119 y 120)	. 16
31 (tras enfermedades de	ACRES AND A TOMORY MADE A CONTRACT OF THE ACRES AND ADMINISTRATION ADMINISTRATION AND ADMINISTRATION ADMINISTRATION AND ADMINIS
	los riñones, de la vegi- ga y de sus anexos (121	
4	122 y 123)	$\dot{\cdot}$ 2
32 T	umores no cancerosos	
	otras enfermedades de los órganos genitale	
00 (de la mujer (127 á 132)	. 2
33 8	Septicemia puerperal (fie bre, peritonitis, flebi	
	tis puerperal) (137).	
34 (Otros accidentes puerpe	
	rales (134, 135, 136 138 á 141).	y 3
35	Debilidad congénita y v	ŀ
	cios de conformació (150 y 151)	n . 61
36	Debilidad senil (154).	THE PROPERTY OF STREET STREET
37	Suicidios (155 á 163)	. »
38	Muertes violentas (164	a . 31
39	Otras enfermedades (2	20
	á 25, 35, 37, 38, 46 á 60), 3
	62, 63, 66 á 78, 80 á 86 100 á 102, 107, 109 á 11), 1,
	113 á 118, 124 á 126, 13	3,
40	142 á 149, 152 y 153). Enfermedades descond	. 176
10	cidas ó mal definida	
AND DESCRIPTION OF PARTY OF	(177 á 179)	. 38

Total. 1329

Murcia 14 de Abril de 1906.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat. LIBRITARIA LIVIL BE 1.4 PROVINCIA

CONTRIBE CIVIL BY LAW PROPERTY

Númere 797.

NACIONAL DE NURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Ricardo Sánchez Madrigal, en los dias y términos qu

					The second second					
Núm.	Operación.	Número ae pertenen- cias.	Sitio	Diputación.	Tèrmino.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Sn vecindad.
				Ω	Del 23 al 30 del	o del corriente.				
16.702 Segunda Previsión.	Demarcac.º	- 25	Fuente de Mula.		Bullas.	Ginés Meseguer.	•	La Previsión, núme-Ginés ro 16.619.	inės Meseguer.	Mula.
16.706 La Esperanza Obrera.	j	14	Cañada de las Anguilas.		Pliego.	Diego Aliaga.	*			•
16.708 La Casualidad.	Ţġ.		El Gargantón.	Casas Nue-	Mula.	Pedro Luis Blaya.				
16.857 Los Cuatro Amigos.	ġ	12	Cabezo de la Plata.	La Puebla.	Iā.	Juan Martinez Rosique.	•		*	
16.866 Peregrina.	9	18	La Grieta.	Los Rinco- nes.	Id.	Dario Valcàrcel.				
THE RESIDENCE OF THE PROPERTY		STATE OF THE PARTY								の一方のできていないとはないとないのであるとの

ircia 16 de Abril de 1906.-El Jefe del distrito, Antonio Belm

Quinta sección.

Número 788. DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Amuncio.

A las once de la mañana del día 30 del corriente mes, tendrà lugar en la ciudad de Yecla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con precisa asistencia del Sr. Regidor Sindico del Ayuntamiento y de una pareja de la Guardia civil que con la antelación debida reclamará aquella Autoridad del Comandante del puesto, la primera subasta para el aprovechamiento de espartos de los montes comunales de Yecla, titulados Cerro de la Condenada, Charquillos y Canalizos, Gateras, Serral, Corrales y Castellar y Sierra de las Espernadas.

Al acto de la subasta concurrirá un Notario público según previene el párrafo 3.º del art. 7.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

La subasta comprenderá los años forestales de 1905-906, 1906-907 y 1907-908.

El tipò para esta primera subasta será el de 4.600 pesetas por cada uno de los años que ha de comprender el contrato.

Las condiciones que han de servir de base para la contrata serán las publicadas en este periódico oficial, núm. 205, correspondiente al 30 de Agosto de 1905, observándose también lo que preceptúa el Reglamento antes citado.

Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la publicación de este anuncio.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará una segunda el día 10 del próximo mes de Mayo, sin necesidad de nuevo anuncio ó bajo las mismas condiciones y tipo que se dicen para la primera. Si tampoco en esta subasta se presentasen licitadores, por la Alcaldía de Yecla se remitirá à esta Delegación los expedientes originales de las dos subastas, informando aquella Autoridad de las

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 5.º del reglamento ya citado.

causas que en su concepto sea ori-

gen del retraimiento de licitadores.

Murcia 11 de Abril de 1906.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 813.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las Zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio individuales que instruyo contra los deudores que después se dirán, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que después se dirán, sus descubiertos con la Hacienda pública ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes à los expre-

sados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a las once horas y quince días después del en que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, en el local de esta Agencia establecida en la calle de Vara de Rey núm. 13, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifiquese esta providencia á la referida deudora, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D. Antonio Diaz Martinez. Una casa de dos cuerpos y un solo piso, cubierta de teja, en la diputación de Santomera, sitio llamado Barrio Seco, calle sin nombre y sin número, término municipal de esta capital; que linda por la derecha entrando casa de Alfonso Andúgar Laorden; izquierda tierras olivar de herederos de Isidoro Campillo Espinosa; espalda calle pública sin nombre, y frente su situación. El inmueble descrito tiene el gravamen de cinco pesetas veinticinco céntimos, como censo en favor de Doña Josefa Montesino Gómez, pagaderas en el mes

de Junio de cada un año. 1150 » D.ª Maria Galinsoga Bau-

tista. Una casa de un cuerpo y dos pisos con cubierta de teja y un pequeño patio, sita en la diputación de Santomera, de este término, calle del Cura, sin número; que linda por la derecha entrando con otra casa de Josefa Bautista Alcaraz; izquierda otra de Eusebio Andúgar Sanchez; espalda la de Francisco Zapata Gonzá-

lez, y frente su situación. 500 » D. José García Bautista, Francisco, Manuel, Jesús, José y Juan García Larrosa, y por la menor edad de los cinco últimos, su madre Consuelo

Larrosa Reyes. Una casa de un cuerpo y dos pisos con cubierta de teja y un pequeño patio, sita en la calle del Cura, sin número, diputación de Santomera y término munipal de esta capital, y linda por la derecha entrando huerto de D. Mariano Artés Campillo; izquierda casa de María Galinsoga Bautista; espalda casa de Francisco Zapata González, y frente su situación. . . . 500 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.° Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.° Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.° Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gas-

Murcia 9 de Abril de 1906.— El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Octava sección.

Número 790.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, en autos de juicio ejecutivo instados por Doña Encarnación González Aparicio, contra la sucesión intestada de Doña Virtudes López Castelló, representada por sus hijos Doña Manuela, Doña Gloria, Don Emiliano y Don Augusto Fernández-Villamarzo y López, en ignorado paradero, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en el barrio de Peral, antes los Molinos, diputación de San Antonio Abad, en la calle de Iribarren, que fué de Dona Encarnación González Aparicio, es de piso bajo y consta de entrada y dos salas, tres alcobas, comedor, cocina, porchada, con retrete, una habitación con pila y un pequeño hogar, aljibe y patio con un pequeño huerto, comprende una superficie de ciento treinta y ocho metros, treinta y cinco decimetros cuadrados; y linda por su derecha entrando ó sea Este casas de Doña Elvira Solano; por su izquierda ó sea Oeste casas de José Nieto; por su espalda ó sea Norte calle de Cubells, y por su frente ó sea Sur la calle de su situación, hallándose en su medio período de vida; habiendo sido tasada en venta libre en la cantidad de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

Para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Cuatro Santos, número veintiuno, se ha señalado el día catorce de Mayo próximo entrante, á las doce de su mañana; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores con-3.° Que si en el espacio de una l signar previamente en la mesa del

Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que habrán de conformarse una vez hecho el remate con los titulos que resultan de los autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía durante las horas de despacho hasta el dia señalado, para que puedan ser examinados por aquellas personas que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Cartagena à catorce de Abril de mil novecientos seis. Eduardo Chalud. — Ante mí, José Bayo.

Anuncios.

MODELLO DE LA COMPONICIO DE LA COMPONICIO DE LA COMPONICIONA DEL C

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION YAGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 7 DE ABRIL DE 1906

	Saldo anterior Pts. Imposiciones du-	5.248.122'87
	rante la semana.	231.283'18
	Suma»	5.479.406'05
	Reintegros »	302.046'83
Volume.	Saldo»	5.177.359'22

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jeses de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.